Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole, que la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E contestó la demanda dentro del término para ello, formulando a su vez llamamiento en garantía, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 736

Radicación:	**76-109-33-33-002-2022-00040-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS**
Demandado:	**HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**
Asunto:	**Admite Llamamiento**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT **860.524.654-6** (índice 001 carpeta CDO No. 2 LLAMADO EN GARANTÍA - ASEGURADORA SOLIDARIA)

II. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, solicita se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT **860.524.654-6**, argumentando que de endilgársele responsabilidad en el presente asunto, la misma se encuentra establecida a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; y ante el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, dicha Sociedad deberá responder hasta por el valor de la suma asegurada.

III. CONSIDERACIONES:

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, H. Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó[1]:

"Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP)."

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

---

[1] Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, radicado 2500-23-36-000-2017-02361-01 (63373)

La jurisprudencia[2] ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado que, se aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centro médicos No. 420-88-994000000028 de fecha 13 de junio de 2019, suscrita entre la entidad HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2019 y el 31 de mayo de 2020.

Por lo anterior, avizora el Despacho que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado que, para la época de ocurrencia de los hechos los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es el **6 de febrero de 2020**, se había suscrito la póliza referida anteriormente.

Así las cosas, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** por el término de quince (15) días

---

[2] Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERA PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

para que intervenga en el proceso, conforme el artículo 225 del CPACA. Los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.978 y T.P Vigente No. 91.256 expedida por el C.S.J (índice 09), como apoderado judicial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 12 y ss. del índice 005 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y T.P Vigente No. 387.345 expedida por el C.S.J (índice 10), como apoderada sustituta de la parte demandante**,** de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por el apoderado principal Dr. LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO (secuencia 03).

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e24f4c56742c1b1f9cfb0b40afd7d41bd54b6b12b2fc8255ccb2c8e9eb4298**

Documento generado en 03/05/2023 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica